

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan en el Real sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) SS. AA. RR. la Serma. Princesa de Asturias, y las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.

(Continuacion)

#### CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Comisiones provinciales.

Art. 162. Al tiempo de hacerse la entrega de los soldados en la Caja, el Vocal de la Comision provincial nombrado para la recepcion de los mismos y el Comandante de la Caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la Comision provincial.

Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que expresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la Comision provincial, autorizada con su firma y la del Comisionado del pueblo, consignándola tambien en el acta de la entrega en Caja.

Art. 163. Los mozos que manifiesten no tener que hacer reclamacion alguna, y los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, ó en el que fije la Comision provincial cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna próroga, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 174.

La lista de todos los que se hallen en este caso se publicará en el Boletín oficial de la provincia inmediatamente que termine la entrega de los soldados en la Caja de la misma.

Art. 164. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto publico al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá la Comision provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará, los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquellos; y, teniendo presentes las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de Soldados, dictará la resolucion que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que inter-

pongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia, ó exigirá en un breve plazo certificacion del Ayuntamiento que así lo acredite, cuando los interesados no estén presentes á la publicacion del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposicion.

Art. 165. La Comision provincial cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos.

Cuidará, sin embargo, de que dichos tramites sean lo mas breves posible, y hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesion del término indicado no retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el Ayuntamiento ingresarán en la Caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la Comision provincial resuelva.

Art. 166. Cuando la justificacion que deba presentar el mozo fuere la de tener un hermano sirviendo en algun cuerpo del Ejército como soldado de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Comision provincial el arma, cuerpo y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en Caja, si no le asistiere

alguna otra excepcion, la Comision, por conducto del Gobernador de la provincia reclamará del Capitan general del distrito en que se halle el hermano soldado, ó de la Direccion general del arma á que esté destinado, la certificacion de su existencia en el Ejército y Cuerpo en el día señalado para la entrega del cupo del pueblo respectivo.

Venida la certificacion, y debiendo por ella gozar de la excepcion, así se acordará; se pedirá el pase al batallon de depósito correspondiente del mozo hermano del soldado por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle.

Si la certificacion produjese un resultado contrario, la Comision provincial fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de excepcion presentada como infundada.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Jefes de los cuerpos, así en la Peninsula como en las provincias de Ultramar, indigarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algun hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comision provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Marzo se hallaren en dicho caso.

Lo mismo practicarán respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razon de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame

acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 213)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL  
DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.  
PROGRAMA  
DE SISTEMAS PENITENCIARIOS Y  
legislacion española del ramo.

TERCERA PARTE.

PRISION EXPIATORIA.

(Continuacion)

60. Penitenciarias para penados por delitos políticos.—Tratamiento especial que debe emplearse con esta clase de delincuentes.—Exámen del reglamento para el régimen interior de la penitenciaría política, aprobado por decreto de 10 de Mayo de 1874.—Exámen del artículo 6.º del Real decreto de 1.º de Setiembre de 1879 relativo á los reos políticos.

61. Penitenciarias militares.—Su objeto.—¿Existen en España?—¿Deberían crearse?—¿Qué clase de delincuentes deberían ingresar en ellas?—¿Qué tratamiento debe emplearse con reos de delitos puramente militares que ingresen en las penitenciarias comunes?—Disposiciones vigentes sobre el particular.

62. Penitenciarias para mujeres.—Régimen aplicable á estos establecimientos.—Personal que debe vigilar y regir las penitenciarias de mujeres.

63. Penitenciarias para jóvenes.—Colonias penitenciarias para los mismos.—Noticias de algunas de las más célebres del extranjero—Mettray—Ceteaux—Ruyssede.—Val d Yevre.

64. Educacion moral y religiosa de los penados.—El culto y prácticas religiosas.—¿Deben respetarse á los penados sus creencias religiosas ó se les puede obligar á que practiquen la religion del Estado? Límite de la tolerancia religiosa dentro de las penitenciarias.

65. De la instruccion de las penitenciarias.—Organizacion de la enseñanza.—Asistencia á la Escuela

debe ser obligatoria á todos los penados ignorantes.—¿Se debe permitir á los penados la lectura de toda clase de libros y periódicos?

66. Del trabajo en las penitenciarias.—¿Debe ser obligatorio para todos los penados?—Critica de las disposiciones del Código sobre la materia.

67. ¿A qué clase de trabajos pueden ser dedicados los penados?—Intervencion de los maestros de oficio ajenos al personal penitenciario.—¿Se debe conceder el trabajo de los penados á empresas particulares?

68. Empleo de los penados en obras públicas.—Critica de este sistema de ocupacion.—Legislacion vigente sobre la materia.—Critica de las disposiciones del Código penal sobre el particular, y especialmente por lo que dispone sobre las penas de cadena.

69. Del peculio de los penados.—Como y por quién debe administrarse.—Porcion que debe constituir la masita de ahorros.—Parte de que puede disponer el penado.

70. Gastos de alimentacion y vestido de los penados.—En que proporcion deben sufragarlos éstos y en cuál el Estado.

71. De la comunicacion de los penados con las personas ajenas á la penitenciaría.—Límites de esa comunicacion.—¿La correspondencia que escriba ó reciba el penado debe ser intervenida?—¿Debe limitarse el número de cartas que el penado puede escribir ó recibir?

72. Higiene de los penados.—¿Se puede imponer á todos sin excepcion las prescripciones higiénicas que se estimen convenientes?—¿En las ropas interior ó exterior del penado y en su calzado se deben consentir algunas diferencias?

73. Alimentacion de los penados.—¿Se puede tolerar que el penado que posee recursos se alimente por su cuenta, ó debe obligarse á todos á que acepten la racion que dé el Establecimiento?—Cantina y venta de comestibles á los penados.—¿Se debe permitir el uso del vino y licores?

74. Régimen interior de las penitenciarias.—¿Qué correcciones disciplinarias pueden emplearse en ellas para conservar la disciplina y la pureza del régimen?—Recompensas que pueden servir para premiar la buena conducta y laboriosidad de los penados.

75. Consejo de disciplina.—Critica de su existencia para la pureza del régimen penitenciario.

76. Conduccion de penados.—Critica del sistema actual, indicando sus muchos inconvenientes, así

bajo el punto de vista económico como por lo atentatorio que es á la dignidad del hombre y decoro de la mujer.—¿Como podría organizarse el transporte de los delincuentes y á qué empleado debería encomendarse ese servicio?—¿Se debe consentir al penado que cuente con recursos pecuniarios una conduccion especial?—En caso afirmativo, ¿cómo debería esto organizarse y qué gastos podría sufragar el penado?

77. Conduccion de los penados por el ferro-carril.—Leyes de 3 de Junio de 1880 y de presupuestos de Diciembre de 1881.—Cómo debe organizarse la conduccion de penados por las vias férreas.—Carruajes especiales para dicho servicio.—De qué trenes deben formar parte.—Vigilancia especial de esos carruajes durante la marcha del tren y al llegar á las estaciones.—Alimentacion de los penados en viaje.—Al penado que lo solicite y ofrezca pagar los gastos ¿podría concederse una conduccion especial en carruaje reservado?

78. Patronato de los penados.—Intervencion del Estado en esta mision benéfica.—Auxilio que debe prestarse por el Estado y los empleados de misiones á la obra del patronato.

79. Como debe organizarse el patronato en favor de los penados.—¿El patronato debe empezar su mision dentro de la penitenciaría, ó será preciso esperar á que el delincuente cumpla su condena?—¿Se debe imponer el patronato á los penados, ó dejarles en libertad de admitir ó rechazar su benéfico auxilio?

80. De la reincidencia.—Sus causas.—Modo de combatirla.—Doctrina desenvuelta en el Código penal sobre la reincidencia.

81. Influencia de la reincidencia en la apreciacion de un sistema penitenciario.—La reincidencia por sí sola ¿puede servir de medida científica para juzgar la bondad de un sistema penitenciario?

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 39.

Segun me participa el Alcalde de Cisneros, el dia 25 de Julio último se fugó de la casa parterna Maria Perez de aquella vecindad y de las señas que se expresan á continuacion, ignorándose su paradero.

En su vista, encargo á los Al-

caldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de dicho Alcalde de Cisneros que la reclama.

Palencia 12 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Señas de la Maria.

Edad 20 años, estatura baja pelo negro, ojos id., cara lampiña, nariz regular y color moreno.

Viste chambra blanca falda de indiana negra y zapatos negros; lleva un lin de ropa y va indocumentada.

Circular núm. 40.

El dia 7 del actual desapareció de la posada de Lucio Sanchez, vecino de esta ciudad, una pollina de las señas que se expresan á continuacion y de la propiedad de don Antonio Cabeza de San Cebrian de Campos.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para que si por persona alguna se tiene noticia del paradero de la misma lo ponga en conocimiento de quien corresponda.

Palencia 12 de Agosto de 1882.—El Gobernador, Domingo Garcia.

Señas de la pollina.

Edad 12 años, pelo largo, aparejada con albarda blanca y una cincha de correa, sin cabezada.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la circular de esta Delegacion de 4 del actual publicada en el Boletín oficial de 8 del mismo, se hizo saber á los Alcaldes y Ayuntamientos que vencido el plazo para el pago del primer trimestre de consumos del año económico corriente debían apresurarse á satisfacerle, así como tambien los correspondientes á sextas partes de dicho impuesto de los años de 1874-75, 1875-76 y 1876-77, 5 por 100 sobre ingresos municipales y demás descubiertos que tengan por otros conceptos; y al recordarles esta Delegacion hoy el deber en que se hallan de hacer el pago los que ya no hayan ingresado en la Tesorería de provincia el importe de sus descubiertos; se promete del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos que no demorarán servicio tan importante, en obsequio á los bien entendidos intereses de sus administrados.

Palencia 14 de Agosto de 1882.—Mariano de la Garza.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CAJA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO EJERCICIO CORRIENTE DE 1881 A 82.

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

MES DE JUNIO DE 1882.

*CUENTA correspondiente á dicho mes que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rñdo con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el artículo 143 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Caja de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, para el mes de Julio siguiente á saber:*

CARGO.	Pesetas. Cts.	
Primeramente son cargo veintidos mil doscientas sesenta y seis pesetas, ochenta y seis céntimos, que resultaron existentes en fin del mes de Mayo anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el núm. 1.º	22266	86
Son más cargo		
que resultaron existentes en		
30 de Setiembre próximo pasado, al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1871 á 1872, segun aparece de la cuenta del mismo mes, último del referido ejercicio, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 0.	"	"
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun relacion núm. 0.	"	"
Por id. de recargos sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 2.	20503	66
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. núm. 3.	220	"
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 4.	97	50
Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la personal, segun id. núm. 0.	"	"
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 5.	8367	78
Por id. de reintegros, segun id. núm. 0.	"	"
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes, segun relacion núm. 6.	13087	"
Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1881 á 1882, para nivelar las cuentas de este mes respectivas al ejercicio corriente, segun relacion núm. 0.	"	"
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>64542</b>	<b>80</b>

## DATA.

Son data cuarenta y nueve mil novecientas setenta pesetas, diez y seis céntimos satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones ó individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun por menor expresan las relaciones de DATA que acompañan y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de la Excm. Diputación provincial que han de unirse en su día á la cuenta general, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.	TOTAL.	
	Pts.	Cts.		Pts.	Cts.
<b>GASTOS OBLIGATORIOS.</b>					
<b>CAPÍTULO I.—Administracion provincial.</b>					
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.	3225	20	1424	"	4649 20
Idem por sueldo del Archivero de la provincia y del Cajero de fondos provinciales, segun relacion núm. 2.	344	16	"	"	344 16
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, segun relacion núm. 3.	83	25	"	"	83 25
Idem por sueldo de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun relacion núm. 4.	416	66	83	33	499 99
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>					
Satisfecho por gastos de quintas, segun relacion núm. 5.	"	"	1719	"	1719 "
Idem por id. del servicio de bagajes, segun relacion núm. 6.	"	"	2479	29	2479 29
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial, segun relacion núm. 6.	"	"	"	"	" "
Idem por id. de calandadas publicas, segun relacion número 0.	"	"	"	"	" "
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>					
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización, segun relacion núm. 7.	"	"	18	"	18 "
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	" "
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>					
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública, segun relacion núm. 8.	83	25	20	25	103 50
Satisfecho por id. del Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion núm. 9.	2965	80	281	"	3246 80

Idem por id. de las escuelas normales de Maestros y Maestras, segun relacion núm. 10	714	57	140	06	854 63
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun relacion núm. 11	166	66	"	"	166 74
Idem por id. de la Biblioteca provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	" "
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>					
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun relacion número 12.	144	16	"	"	144 16
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, segun relacion núm. 13.	"	"	1425	"	1425 "
Idem por id. de la casa de Misericordia, segun relacion núm. 14.	402	51	1437	54	1840 05
Idem por id. de la casa de Expósitos, segun relacion núm. 15.	425	87	7221	17	7647 04

## CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	" "
---	---	---	---	---	-----

## SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

### CAPÍTULO II.—Carreteras.

Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, segun relacion núm. 16.	1506	16	7626	24	9132 40
--	------	----	------	----	---------

### CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	" "
---	---	---	---	---	-----

## TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

### CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, segun relacion núm. 17.	"	"	2529	95	2529 95
---	---	---	------	----	---------

## REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	" "
--	---	---	---	---	-----

## MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas de esta Caja á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia segun relacion núm. 18.	13087	"	"	"	13087 "
--	-------	---	---	---	---------

Por los suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1881 á 1882, segun relacion núm. 0.	"	"	"	"	" "
--	---	---	---	---	-----

## TOTAL DATA.

23565	33	26404	83	49970	16
-------	----	-------	----	-------	----

## RESÚMEN.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Importa el cargo.			64542	80
Idem la data.			49970	16
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Julio.			14572	64

## CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
En la Caja de mi cargo.	13076	56	14572	64
En el Instituto de segunda enseñanza.	457	98		
En la Escuela Normal de maestros.	215	"		
En la de Misericordia.	781	17		
En la de Expósitos.	38	92		

De manera que importando el CARGO la cantidad de sesenta y cuatro mil quinientas cuarenta y dos pesetas, ochenta céntimos y la DATA la de cuarenta y nueve mil novecientas setenta pesetas, diez y seis céntimos segun aparece de los documentos que se enumeran en las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de catorce mil quinientas setenta y dos pesetas, sesenta y cuatro céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Julio por igualacion de la presente la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ó omision, y así lo juro y firmo en Palencia á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

D. Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excm. Diputación provincial.

CERTIFICO: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 141 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Junio último cuya acta firmada por el Sr. Vice-presidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio once del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente, Herrero.

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

**REGLAMENTO GENERAL**

**PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION  
Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION  
INDUSTRIAL.**

**TARIFA TERCERA.  
INDUSTRIA SEDERA.**

Cuotas.  
Pts. Cts.

(Continuacion.)

32. Telares mecánicos. Movidos por agua ó vapor en que por medio del aparato Jacquard se tejan telas labradas, adamsca-das, etc. Se pagará por cada uno. . . . .	23
Movidos por caballerías. . . . .	18'40
Por agua ó vapor en que se tejan afelpadas. . . . .	21'30
Movidos por caballerías. . . . .	21'50
Por agua ó vapor en que se tejan telas lisas de cualquier ancho. . . . .	20'12
Movidos por caballerías. . . . .	16'10
33. Telares á la Jacquard:	
Para damasco y otras telas labradas. Se pagará por cada uno. . . . .	11'50
Para telas afelpadas de cualquier ancho. . . . .	9'20
En que se tejan telas lisas, sea cualquiera su ancho. . . . .	8
34. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:	
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan tisús y otras telas de seda, oro ó plata destinadas á ornamentos de iglesia etc. Se pagará por cada uno. . . . .	34'50
Movidos por caballerías. . . . .	28'75
Movidos por agua ó vapor, en que se tejan las mismas telas. . . . .	28'75
Por caballerías. . . . .	23
35. A la Jacquard, en que se tejan las mismas telas á mano. . . . .	16'10
De lanzadera ó volante, en que se tejan las mismas telas á mano. . . . .	11'50
36. Máquinas ó cardas: Para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladura. Se pagará por cada una. . . . .	2'30
<i>Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cañamo yute, lana ó algodón.</i>	
37. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard: Movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno. . . . .	23

Movidos por caballerías. . . . .	18
Los mismos sin aparato á la Jacquard:	
Por vapor ó agua. . . . .	18
Por caballerías. . . . .	16
38. Movidos á mano á la Jacquard:	
Se pagará por cada uno. . . . .	10
De lanzadera ó volante. . . . .	9
Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 37 y 38 de esta seccion, segun los casos que respectivamente les correspondan.	
39. Telares mecánicos. Movidos por vapor ó agua en que se tejan gergas, frisa, sayol ó paño burdo sin teñir. Se pagará por cada uno. . . . .	18
Movidos por caballerías. . . . .	13
Comunes á mano. . . . .	6
40. Destinados á tejer telas de cañamo y algodón para alpargatas: Movidos por vapor á agua. . . . .	17
Movidos por caballerías. . . . .	11
A mano. . . . .	6
OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO EXPRESADAS ANTERIORMENTE.	
41. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, yute y esparto: Siendo movida por vapor ó agua etc., pagará por cada 10 husos. . . . .	1'15
Movidas por caballerías. . . . .	0'60
A mano. . . . .	0'30
42. Telares mecánicos para tejidos de pita, yute y esparto: Movidos por vapor ó agua. Se pagará por cada uno. . . . .	13'80
Movidas por caballerías. . . . .	9'20
Comunes á mano. . . . .	5'75
43. Movidos á mano para tejidos de esteras finas de junco ó paja: Se pagará por cada telar. . . . .	4'60
44. Telares mecánicos: Movidos por agua ó vapor para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, fl-cos, franjas ú otras semejantes, lisos, de algodón, lino, lana y sus mezclas: pagarán, segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez por cada una. . . . .	1
Para la confeccion de los mismos productos labrados. . . . .	1'25
Para la confeccion de los mismos, lisos de seda, y de estas con sus mezclas. . . . .	2'90
Para la confeccion de igua-	

les productos de seda labrados, bordados ó afelpados. . . . .	3'45
Para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. . . . .	4'60
45. Telares movidos á mano: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas: Pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. . . . .	0'85
Para la confeccion de los mismos productos labrados. . . . .	1'15
Para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de esta con sus mezclas. . . . .	1'75
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. . . . .	2
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. . . . .	2'30
46. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante: Para la confeccion de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas, pagarán segun sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez. Por cada una. . . . .	0'45
Para la confeccion de los mismos productos labrados. . . . .	0'60
Para la confeccion de los mismos productos lisos, de seda y de ésta con sus mezclas. . . . .	0'85
Para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. . . . .	1'15
Para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. . . . .	1'75
47. Telares mecánicos circulares: Movidos por agua ó vapor destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros. . . . .	10
Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará. . . . .	3
48. Telares circulares movidos á mano: Destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros. . . . .	8

Por cada decímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará. . . . .	2
49. Telares cuadrados: En que se tejen al vapor las mismas telas de punto. Se pagará. . . . .	
Por cada telar que contenga el banco. . . . .	8
50. Telares cuadrados en que se tejen á mano las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar. . . . .	5
51. Telares movidos á mano para tejer corsés. . . . .	5'75
52. Para tejer pecheras para camisas. . . . .	9'20

(Se continuará).

**ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS  
DE LA  
provincia de Valladolid.**

El día 1.º de Setiembre próximo daran principio en este Establecimiento los exámenes de asignaturas, verificandose á continuacion los de revalida para Maestras superiores y elementales. Para ser admitidas á los mencionados exámenes de asignaturas presentaran las alumnas hojas impresas que se facilitaran en la Secretaria de esta Escuela desde el día 20 hasta el 31 del corriente mes.

La matricula para el curso de 1882 á 1883, quedara abierta el 15 del referido mes de Setiembre, cerrándose definitivamente el 30 del mismo. Los requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela, se expresan en el anuncio fijado en la galería de la misma, calle de Francos número 39, principal.

Valladolid 8 de Agosto de 1882.  
—La Directora: Juana Lombraña Ortiz.

*Direccion de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia.*

Las amas que tienen á su cuidado niños espósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentaran en la oficina de Maternidad en los días 24, 25 y 26 del corriente, de 10 de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; así mismo y en las indicadas fechas se abonarán tambien socorros á domicilio y pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que hace mencion.

Palencia 11 de Agosto de 1882.  
—El Director, Luis de la Guerra.  
Ipm. lit. de Alonso y Z. Menendez.